

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.

BOLETÍN N° 10.315-18

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de La Familia viene en informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en mensaje presidencial de la Expresidenta de la República señora Michelle Bachelet Jeria.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de la Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato; Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz García; y la abogada experta en derechos fundamentales señora Paulina Gómez Barbosa.

Por acuerdo de fecha 29 de enero de este año y en virtud de lo señalado en el artículo 120 del Reglamento, la Sala de esta Cámara dispuso el envío a esta Comisión del proyecto en informe, devuelto por el Senado en tercer trámite constitucional, con el fin de que se pronuncie acerca de los alcances de las modificaciones introducidas por aquél, recomendando su aprobación o rechazo.

Se hace presente que para el tratamiento del articulado se tomará como referencia la numeración dada por la Cámara.

Es menester consignar que el Senado determinó que los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 7; los incisos tercero, cuarto, la oración final del inciso sexto y séptimo del artículo 27; los incisos primero, segundo y tercero del artículo 28; el inciso segundo del artículo 41 y 42; los incisos segundo y final del artículo 49; el inciso tercero del artículo 52; la primera oración del inciso penúltimo y el inciso final del artículo 57; el artículo 58; el artículo 59; el artículo 61; el párrafo cuarto de la letra e) y los párrafos quinto y final de la letra f), ambos literales del inciso primero del artículo 68; los incisos segundo y tercero del artículo 70; el inciso segundo del artículo 72; el encabezamiento y los numerales 1, 2 y 3 del inciso primero del artículo 73; el numeral 11 del artículo 74; el artículo 76, y el artículo 86, tienen el carácter de norma orgánica constitucional.

Finalmente, el inciso final del artículo 33; los incisos cuarto y sexto del artículo 34; y los incisos primero a cuarto del artículo 66, tienen el carácter de norma de quorum calificado.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: FFB2E7B34452CF33

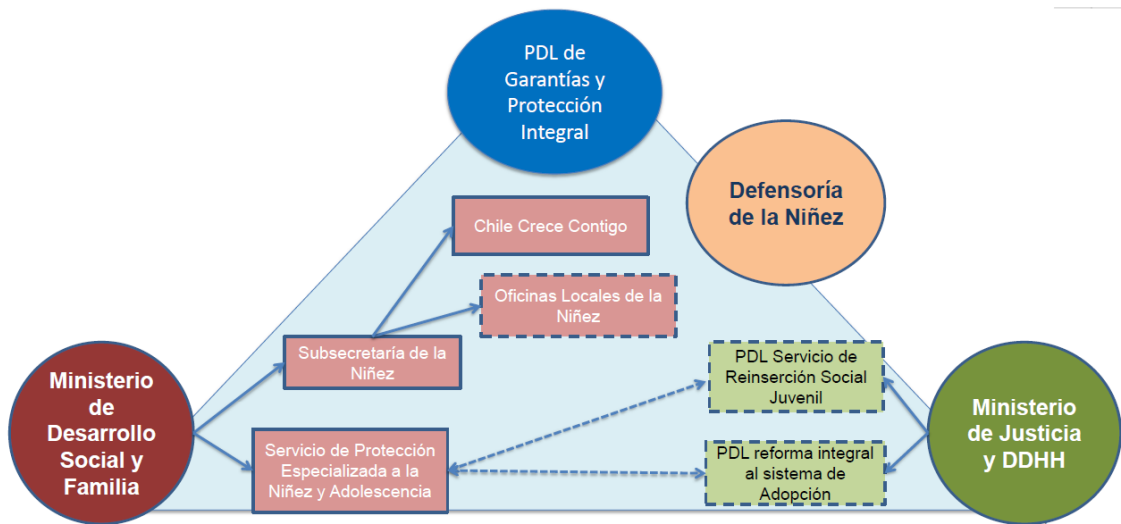
I. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

a.- Debate previo

Acta sesión N° 104 de 10 de marzo de 2021

- **Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, en relación al proyecto de ley que establece el sistema de garantías de los derechos de la niñez, boletín N° 10.315-18, expuso conforme a una presentación digital.¹

Al respecto, explicó el Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, mediante el siguiente esquema:



Luego, recordó los principales antecedentes del proyecto, iniciado en un Mensaje Presidencial, cuya fecha de ingreso fue septiembre de 2015, sin informe financiero, y cuyo primer trámite constitucional se produjo en la Cámara de Diputados, con una tramitación de un año y ocho meses (desde septiembre de 2015 a mayo de 2017). Durante tal proceso, se realizaron más de 500 indicaciones parlamentarias. En la votación del proyecto de ley en Sala, se rechazaron casi en su totalidad los Títulos III y IV sobre protección administrativa y judicial, y su institucionalidad, ya que fueron objeto de diversas críticas relacionadas con el contenido de la protección administrativa y la falta de informe financiero.

El segundo trámite constitucional desarrollado en el Senado, implicó la discusión del citado proyecto por 3 años y 6 meses en la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños,

¹ Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=220476&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

niñas y adolescentes del Senado, desde mayo de 2017 a noviembre de 2020. En octubre de 2019, se aprobó el proyecto en general por la Sala del Senado. En enero de 2020 la comisión retomó la discusión en particular del proyecto de ley.

En diciembre de 2020 comenzó la votación en particular del proyecto de ley en la Sala del Senado y fue aprobado con modificaciones, en enero de 2021.

Tras exponer dichos antecedentes generales, se refirió al contenido del proyecto, resaltando lo siguiente:

- Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez. En esta materia, destacó las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño (ONU), que en diversas ocasiones ha señalado la necesidad de aprobar una ley de protección integral de la infancia que garantice y sea conforme a la Convención, recordando que, desde que Chile ratificó la Convención de los Derechos del Niño el año 1990, el Estado asumió el compromiso de adecuar la normativa chilena a la normativa internacional, en virtud del artículo 4° de la Convención, que prescribe que es “obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención.”.

Título I: Cuestiones preliminares

Objeto de la ley: se crea el sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, compuesto por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes.

Principales obligados: es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad respetar, promover y protegerlos derechos de los niños, niñas y adolescentes, debiendo considerar siempre su interés superior.

Título II: Principios, derechos, garantías y deberes

Principios:

1. Niños como sujetos de derecho.
2. Interés superior del niño, niña o adolescente.
3. Igualdad y no discriminación arbitraria.
4. Fortalecimiento del rol protector de la familia.
5. Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos.

6. Autonomía progresiva.
7. Efectividad de los derechos.
8. Perspectiva de género.
9. Responsabilidad de la Administración del Estado.
10. Protección social de la infancia.
11. Prioridad.
12. Progresividad y no regresividad de derechos.
13. Participación social.
14. Derecho a la inclusión.
15. Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
16. Intersectorialidad.
17. Participación y colaboración ciudadana.

Derechos:

1. Derechos civiles y políticos.
2. A la vida.
3. Nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado.
4. Identidad.
5. Vivir en familia.
6. A ser oído.
7. Libertad de expresión y comunicación.
8. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
9. Libertad de asociación y reunión.
10. Participación.
11. Vida privada y protección de datos personales.
12. Honra, intimidad y propia imagen.
13. Información.

14. Protección contra la violencia.
15. Protección contra la explotación económica, explotación sexual, comercial y trabajo infantil.
16. Salud y servicios de salud.
17. Atención médica de emergencia.
18. Información sobre la salud y el consentimiento informado.
19. Educación.
20. Atención a la diversidad educativa.
21. Seguridad Social.
22. Recreación, deporte, participación en la vida cultural y en las artes.
23. Prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años.
24. Zonas y equipamientos recreativos.
25. Derechos y deberes en el espacio urbano.
26. Medioambiente.
27. Libertad personal y ambulatoria.
28. Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.
29. Protección reforzada y especializada de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos y de los adolescentes en conflicto con la ley.
30. Protección y defensa como consumidores y usuarios.
31. Bienes, productos o servicios comercializados para el uso o consumo de niños, niñas y adolescentes.
32. Publicidad.
33. Deberes y responsabilidades.

Título III: Del Sistema de Protección Administrativa

Nuevo sistema de protección administrativa

Se crearán Oficinas Locales de la Niñez a lo largo de todo el territorio nacional, que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños en el territorio, a través de:

Promoción: Toda acción destinada a la difusión de los derechos de la niñez buscando sensibilizar y educar en su ejercicio y defensa. Esto incluye acciones de participación activa de NNA, sus familias y la comunidad en la que viven.

Prevención: Toda acción destinada a la difusión de los derechos de la niñez buscando sensibilizar y educar en su ejercicio y defensa. Esto incluye acciones de participación activa de NNA, sus familias y la comunidad en la que viven.

Protección general: Toda acción destinada a la asistencia del niño y de su familia en el resguardo de sus derechos, a través de la coordinación de los órganos competentes del Estado, con el objeto de procurar y facilitar el acceso a los servicios, prestaciones o atenciones que sean requeridas.

Oficinas Locales de la Niñez (OLN).

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia celebrará convenios con una o más municipalidades para el desarrollo de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez.

Tendrán un coordinador local y un equipo multidisciplinario con gestores de casos.

Su personal dependerá administrativamente de la Municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez.

La implementación de todas las Oficinas Locales de la Niñez deberá realizarse dentro de los cinco años contados desde la fecha de publicación de la ley.

Comunas Piloto Oficina Local de la Niñez (OLN): Alto Hospicio, La Serena, San Felipe, Colina, Santiago, La Florida, Requínoa, Nueva Imperial, Cauquenes, Quillón, Concepción, Aysén, Lanco y Putre.



Funciones Oficinas Locales de la Niñez (OLN):

- 1. Orientar a los niños, niñas y adolescentes y sus familias en el ejercicio de sus derechos.
- 2. Fortalecer e impulsar la participación de niños, niñas y adolescentes, familias, comunidades y sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral.
- 3. Detectar oportunamente riesgos de vulneraciones de derecho de un niño, niña o adolescente.
- 4. Iniciar y gestionar procesos de protección administrativa universal y/o especializada de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- 5. Realizar los procesos de protección administrativa universal y/o especializada.
- 6. Realizar seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia y de los planes de intervención contenidos en ellas.
- 7. Llevar un registro único de los niños, niñas y adolescentes y sus familias que hayan sido sujetos de protección administrativa.
- 8. Articular la oferta dirigida a niños, niñas y adolescentes, especialmente la de servicios sociales vinculados a Chile Crece Contigo y al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Informe Financiero (Indicaciones 2019):

Tabla 1: Costo instalación OLN en régimen (\$M 2019)

Subcomponente	Régimen
Componente Universal	\$ 15.868.658
Componente Focalizado	\$ 19.161.730
Total	\$ 35.030.388
Fuentes de financiamiento	
Programa Fortalecimiento Municipal ChCC 2019	\$ 3.349.875
Presupuesto OLN 2019 (Pilotos)	\$ 1.433.731
Presupuesto OPD 2019	\$ 14.544.780
Presupuesto Adicional	\$ 15.702.002

Acta de la sesión N° 105 de 17 de marzo de 2021

- **Abogada, experta en Derechos Fundamentales, señora Paulina Gómez Barboza**, agradeciendo la invitación, expuso conforme a

una presentación,² destacando la alta complejidad de este proyecto por su gran envergadura, siendo una especie de Código de la niñez, que ha implicado un arduo trabajo, recogiendo distintas posturas y que tras mucho debate no ha cambiado en sus ejes centrales, especialmente tratándose en los ejes de conflicto, conceptos y definiciones centrales involucradas.

Recordó la composición del texto analizado, que incluye 6 Títulos, 90 artículos permanentes y 4 artículos transitorios. Enfatizó el carácter imprescindible de este proyecto de ley, transformando la sociedad en plena cultura de niños-niñas objetos, junto con superar el discurso de Derechos, sobre una Filosofía Asistencialista y Entendimiento jurídico en ciernes, todo lo cual es resultado de 30 años de retraso en evolución cultural, política y jurisprudencial.

En dicho contexto, el proyecto representa un mínimo bien intencionado, constructo institucional y social de más de 5 años, en los que las grandes cuestiones no han variado, a pesar de los muchos miedos adultos que implican resistencia a los cambios, donde sólo pierden los niños.

Así entonces, el proyecto logra alcanzar los siguientes mínimos éticos:

- 1) Reconocimiento de nociones básicas para protección efectiva de NNA, en tanto seres humanos. Puntos de partida (interés superior, autoridad y responsabilidad paterna y autonomía progresiva). Construcción y perfeccionamiento futuro, con necesaria participación directa de los destinatarios.
- 2) Compromiso jurídico-formal de garantía de derechos. Sin compromisos presupuestarios sectoriales específicos. Pendiente tránsito a la efectividad material.

En este punto, destacó la ambigüedad del Ejecutivo, pues la SEGPRES hizo reserva de constitucionalidad sobre el verbo rector “garantizar” en el artículo 1° del proyecto al inicio de la discusión particular, en tanto que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia apoyó en la Sala dicho verbo rector “garantizar”/progresividad (la Sala del Senado aprobó esos verbos por 19 votos a favor, y 14 en contra).

Posteriormente, se refirió al contenido del proyecto en mayor detalle:

- El **Título I, sobre Cuestiones Preliminares, en sus artículos 1° al 5°**, contempla los Objetivos, Principales obligados (reforzado), Reglas de especiales de interpretación, Aplicación de la ley, y Obligaciones del Estado (reforzado).

Respecto a los Principales Obligados, el Artículo 2, inciso 3°, completa y articula la autoridad paterna tradicional con reconocimiento de los NNA como sujetos de derecho: explicita el deber de orientarlos en el ejercicio de sus derechos y conforme a su progresiva autonomía.

² Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=221424&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

El equilibrio se logra prescribiendo que el derecho y deber de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación de los NNA, corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, quienes ejercerán este derecho y deber impartiendo dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades”.

Por su parte, las obligaciones del Estado se establecen en el Artículo 2°, inciso 5°: Deber general de la Administración de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los NNA, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales.

Entre algunos de los deberes particulares, destacan aquellos relativos a:

“d) Crear canales de participación social de niños, niñas y adolescentes.

f) Asegurar la vigencia de los derechos ante falta o insuficiencia de padres y/o madres o familias;

h) Destinar recursos suficientes para la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.”

Asimismo, se incorpora un nuevo mecanismo de exigibilidad de la vigencia efectiva de los derechos en el artículo 2°, inciso 6°: Legitimación activa popular y acción pública, tramitada según los procedimientos más expeditos. “La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de tutela administrativa de derechos establecida en el artículo 62 de la presente ley.”

Por su parte, el **Título II, sobre Principios, Derechos, Garantías, Párrafo 1° de los Principios, artículos 6° a 21°**, incluye 4 principios reconfigurados y 9 principios nuevos:

“6. Niños sujetos de derecho

7. Interés superior Reconfigurado

8. Igualdad y no discriminación arbitraria

9. Fortalecimiento rol protector de la familia

10. Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos Reconfigurado

11. Autonomía progresiva Reconfigurado

12. Efectividad de los derechos

13. Perspectiva de género

14. Responsabilidad de la Administración del Estado
15. Protección social de la infancia
16. Prioridad
17. Progresividad y no regresividad de derechos. Reconfigurado
18. Participación social
19. Inclusión
20. Difusión de los derechos
21. Participación y colaboración ciudadana.”

En cuanto al Interés Superior, el artículo 7 lo ha reconfigurado, con el siguiente Desarrollo de contenidos:

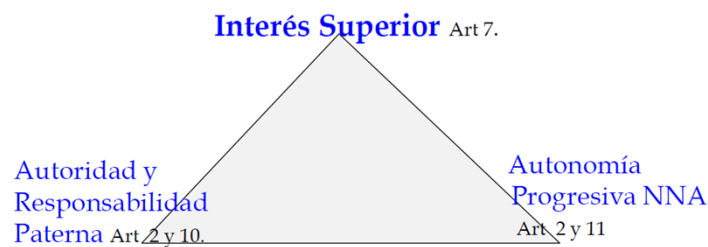
- Tres dimensiones: Principio, derecho y norma de procedimiento.
- Derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos.
- Se establecen criterios objetivos para que las autoridades decisorias procedan a determinarlo en cada caso.
- Factores deben ser evaluados en su conjunto, no sólo atendiendo a algunos o uno de ellos.
- Prima ante otros intereses involucrados en la cuestión.

Criterios:

- a) Derechos actuales o futuros NNA
- b) Carácter indivisible e interdependiente de los derechos
- c) Opinión NNA y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.
- d) Opinión padres y/o madres
- e) Bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del NNA.
- f) Identidad NNA
- g) (Autonomía progresiva)
- h) Situaciones de desventaja.
- i) Estabilidad de las soluciones que se adopten
- j) Otras circunstancias tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

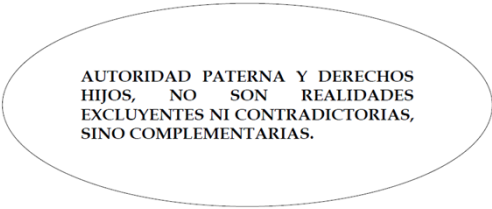
La Autoridad y Responsabilidad Paterna, se consagra en el artículo 10, reconfigurado, en que el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos, implica una interrelación conceptual que

armoniza con el artículo 222 del Código Civil, Ley N° 20.680-2013 (CDN_CS). Además, el proyecto establece interrelación entre:



Luego, se refirió al desarrollo legislativo del principio constitucional:

- 1. Completa y articula la autoridad paterna tradicional con reconocimiento del NNA como sujeto de derecho.
- 2. Explicita deber paterno-materno adicional de orientarlos en el ejercicio de sus derechos y conforme a su progresiva autonomía.
- 3. Explicita el derecho de los NNA a ser cuidados, protegidos, educados por sus padres y/o madres; y el derecho a ser guiados y orientados por aquéllos en el ejercicio de los derechos.
- 4. Todo lo anterior, siempre atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.
- 5. Establece el deber del Estado en cuanto a respetar el derecho de los padres y madres, velando por cumplimiento de sus deberes.
- 6. El artículo 9, inciso 2°, se encarga de fortalecer el rol protector de la familia, junto con reforzar la autoridad paterna en el ejercicio de los derechos por parte de los NNA: “El ejercicio de los derechos establecidos en esta ley deberá considerar el derecho preferente y el deber de los padres y/o madres de educar a sus hijos”.



La Autonomía Progresiva se regula en el artículo 11, reconfigurado, mediante el siguiente concepto y elementos esenciales:

- Capacidad de ejercicio paulatina de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo (CDN y 222 CC) (inc. 1°).

- A mayores capacidades, mayor responsabilidad, y toma de decisión, menor dirección paterna/materna: “Durante su proceso de crecimiento los niños, niñas y adolescentes van desarrollando nuevas capacidades y profundizando otras que les permiten, progresivamente, requerir menor dirección y orientación por parte de los padres y/o madres y un aumento paulatino de su capacidad de responsabilización y toma de decisión”. (inc. 2°).
- Diferente según la trayectoria de vida de los NNA: “El desarrollo y profundización de capacidades que favorecen la autonomía de los niños, niñas y adolescentes se ve afectado por aspectos culturales y por las experiencias individuales y colectivas que configuran su trayectoria de vida”. (inc. 2°).
- Así, por ejemplo, a pesar de tener la misma edad, no se puede medir con la misma vara en orden a atender y respetar sus propias decisiones, en su caso, a niños que siempre han vivido con sus padres en un entorno protegido, que a niños que se crían en las calles sin protección alguna y a cada minuto de su vida toman decisiones por sí solos.
- Requiere padres presentes y activos: “Los padres y/o madres deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos. Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho”. (inc. 3°)

La Progresividad y No Regresividad de Derechos, se regula en el artículo 17, reconfigurado, con la respectiva clarificación conceptual:

- Derechos Progresivos en 2 sentidos: Gradualidad en su plena consecución y mejora sostenida de su disfrute.
- Deber del Estado de asegurar su efectividad y pleno goce mediante acciones y programas de corto, mediano y largo plazo.
- Prohibición de regresividad.
- Priorización de recursos en casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, para que sean destinados a ellos y ellas.

La Responsabilidad de la Administración, conforme al artículo 14, constituye una obligación indelegable de proporcionar, controlar, evaluar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.

La Perspectiva de Género, se consagra en el artículo 13, a través de la “mirada” o atención a las condicionantes y diferencias que conllevan las concepciones del género femenino y del masculino, y sus repercusiones en la igualdad de géneros.

En este sentido, los órganos del Estado deben de introducirla en el desarrollo, práctica y evaluación de las medidas que adopten respecto de NNA.

El principio rector de políticas públicas (ya incorporado en Ley N° 21.302, que regula el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia), se establece en el artículo 4°, inc. 3°, respecto de los niños vulnerados en sus derechos.

A continuación, se refirió al Título II, Párrafo 2°, sobre Derechos y Garantías, en sus artículos 22 al 55, incorpora la especificación de 32 derechos (17 nuevos y 11 reconfigurados):

1. Derecho a la vida.
2. Nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado.
3. Vivir en familia.
4. Ser oído.
5. Libertad de expresión y comunicación.
6. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
7. Participación.
8. Vida privada y protección de datos personales.
9. Honra, intimidad y propia imagen.
10. Información.
11. Protección contra la violencia.
12. Protección contra la explotación económica y trabajo infantil.
13. Educación.
14. Prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años.
15. Libertad personal y ambulatoria.

Reconfigurados:

- Nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado.
- Identidad.
- Vivir en familia.
- Libertad de expresión y comunicación.
- Participación.
- Vida privada y protección de datos personales.
- Información
- Protección contra la violencia.
- Prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años.

- Libertad personal y ambulatoria.

Nuevos:

1. Derechos civiles y políticos.
2. Protección contra la explotación sexual comercial.
3. Salud y servicios de salud.
4. Atención médica de emergencia.
5. Información sobre la salud y el consentimiento informado.
6. Atención a la diversidad educativa.
7. Seguridad Social.
8. Recreación, deporte, participación en la vida cultural y en las artes.
9. Zonas y equipamientos recreativos.
10. Derechos y deberes en el espacio urbano.
11. Medio ambiente libre de contaminación.
12. Debido proceso y tutela judicial.
13. Protección reforzada y especializada de NNA vulnerados en sus derechos y adolescentes en conflicto con la ley.
14. NNA con necesidad de protección internacional.
15. Protección y defensa como consumidores y usuarios.
16. Bienes, productos o servicios comercializados para el uso o el consumo de NNA.
17. De la publicidad.

Posteriormente, resaltó como cuestiones principales:

1. Nivel de compromiso estatal con la efectividad de los derechos.

- Los verbos rectores “garantizar”; “hacer efectivos los derechos”; “tomar todas las medidas para hacerlos efectivos”; “crear”; “ejecutar y destinar recursos suficientes” u otras similares v/s “velar”; “procurar”, “tender”, etc.
- Garantizar = adecuar el derecho interno a las disposiciones de los Tratados.
- Garantizar = Deber de “tomar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra carácter para hacerlos efectivos”, y en el caso de derechos económicos, sociales y culturales, deber de “hacerlo hasta el máximo de los recursos de los que disponga el Estado”.
- Lo contrario, implica aceptar que el deber de garantizar se reduzca a “promover derechos” en casos tan esenciales como el acceso universal e igualitario a la salud física (art.38), derecho a educación para niños con discapacidad (art.42), o derecho a la participación social (art.32).

- Implica aceptar que la garantía de contar con servicios y recursos suficientes para atender a los niños del sistema SENAME se rebaje sólo a “propender la Ley que Crea el nuevo Servicio de Protección Especializada. El artículo 2 bis, prescribe el deber del Servicio de “asegurar el desarrollo de las líneas de acción y la disponibilidad de programas diversificados y de calidad”, el deber de “asegurar la oferta pública en todas las regiones del país, por sí o a través de terceros”, y “a falta de éstos, “el deber, en todo caso, de proveerlas por sí mismo”.
- Informe de Investigación Chile 2018, del Comité de los Derechos del Niño (ONU), justamente representó el “incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos”.

2. Autoridad Paterna /Autonomía Progresiva.

- Ningún derecho puede entenderse de modo aislado, sino que interrelacionado con la triada INTERÉS SUPERIOR, AUTORIDAD-RESPONSABILIDAD PATERNA Y AUTONOMÍA PROGRESIVA, aplicables a todos los derechos.
- Su reiteración, en ciertos derechos, además de ser repetitivo, puede interpretarse por los futuros aplicadores de la ley como una intensificación de la autoridad paterna en ciertas áreas, lo que es contrario al espíritu de la ley.
- Esta ley busca dar preeminencia al interés superior del niño, Y este principio, obliga al Estado; y a las familias, a mantener en equilibrio el ejercicio de la autoridad paterna y la evolución progresiva de las capacidades de los NNA para ir tomando sus propias decisiones.

Por lo mismo, ningún artículo que refiera a la autonomía progresiva de niños, niños y adolescentes es contraria a su interés superior.

En virtud del su derecho a educar, AL PADRE O A LA MADRE y no al ESTADO; corresponde educar a sus hijos con mayor celo o énfasis en aquellas áreas o valores que para ellos resulten de mayor relevancia.

Artículo 18. Principio de participación social.

Artículo 31. Libertad de asociación y reunión.

Artículo 32. Derecho a la participación.

Artículo 33. Derecho a la vida privada y a la protección de datos personales.

Artículo 35. Derecho a la información.

Artículo 45. Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años.

Artículos 2°, 7°, 9°, 10 y 11. Recogen el derecho de los padres a educar a sus hijos; “su derecho y deber de dirigirlos en el ejercicio de sus derechos”, que evidentemente incluye el deber de establecer restricciones; el deber del estado de respetar los derecho paternos; y la consideración del derecho de los padres a educarlos en el ejercicio de los derechos.

Luego, comentó el **Título III, De La Protección Integral, Párrafo 1**, que establece Normas de aplicación general:

Protección administrativa de derechos: “amenaza y vulneración no grave de derechos”.

Protección judicial: “vulneración grave”.

Principios rectores de los procesos de protección.

Acción de tutela administrativa de derechos.

El Artículo 58, regula la Amenaza y Vulneración No Grave de Derechos, entendiendo por tal:

- a) La falta de atención del niño, niña o adolescente por parte de sus padres, representantes legales o por quien lo tenga a su cuidado, cuando importe un perjuicio leve para su salud física o emocional.
- b) La dificultad para la atención y cuidado adecuado al niño, niña o adolescente, a pesar de su voluntad de hacerlo, por parte de los padres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, que pueda importarle un perjuicio leve.
- c) Las carencias de cualquier tipo que puedan producir marginación, inadaptación o afectación de sus derechos, cuando no puedan ser compensadas por la familia ni hayan sido tratadas por los servicios administrativos a impulso de ésta.
- d) La falta de escolarización en edad obligatoria, el absentismo y el abandono escolar.
- e) La falta de controles periódicos de salud o de las inmunizaciones obligatorias.
- f) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño, niña o adolescente.
- g) La imposibilidad o incapacidad de los padres y/o madres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, de regular la conducta del niño, niña o adolescente, provocando un peligro evidente de hacerse daño a sí mismo o de perjudicar a terceros.
- h) Cualquier otra circunstancia persistente que pueda evolucionar y derivar en la vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente.

El Artículo 59, a su vez, contempla como Amenaza o Vulneración Grave, entre otras, las siguientes:

- a) El abandono por parte de sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.
- b) La falta de atención por parte de sus padres y/o madres, representantes legales o por quien lo tenga a su cuidado, cuando importe un perjuicio grave.
- c) La dificultad grave de los padres y/o madres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, para su atención y cuidado adecuado, a pesar de su voluntad de hacerlo.

- d) Los malos tratos físicos o psíquicos, los abusos sexuales, explotación u otras situaciones de la misma naturaleza.
- e) La inducción a la mendicidad, a la comisión de delitos, al comercio sexual, al tráfico de estupefacientes, o situaciones de gravedad análoga.
- f) Las adicciones de los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, que repercutan gravemente en su desarrollo y bienestar.
- g) El suministro de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia psicotrópica o tóxica.
- h) La violencia de género, violencia intrafamiliar u otras circunstancias en el entorno sociofamiliar del niño, niña o adolescente que perjudiquen gravemente su desarrollo y bienestar.
- i) La negativa a participar, la obstaculización o falta de colaboración persistente y constatada de los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, en los procesos de protección administrativo o judicial, que ponga en peligro la seguridad del niño, niña o adolescente.
- j) El maltrato prenatal que pueda originar graves secuelas al futuro nacimiento de un niño o niña debido a la falta de atención o cuidado de la mujer durante el proceso de gestación, o a la violencia ejercida en su contra por parte del progenitor o de terceras personas.

El Artículo 62, consagra la Acción de Tutela Administrativa de Derechos, señalando que:

Todo niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre e interés, podrá interponer una acción de garantía de los derechos de los niños , niñas y adolescentes ante la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o las Oficinas Locales de la Niñez , en razón de riesgos, amenazas o vulneraciones que afecten los derechos y garantías que a ellos corresponden, con el fin de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la afectación de sus derechos.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.

El Artículo 57 N° 3, establece la Definición de Protección Especial:

El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proveerá de prestaciones en este marco de manera directa, o por intermedio de instituciones privadas sin fines de lucro, acreditadas por la Subsecretaría de la Niñez para el cumplimiento de esta función pública y fiscalizadas por ésta.

“según los estándares establecidos”.

Por su parte, el **Título III, Párrafo 2**, contempla los Deberes de la administración:

- Inexcusabilidad.
- Denuncia.
- Reserva y confidencialidad.

El Artículo 65, incorpora el Deber de denuncia.

Los funcionarios públicos, agentes públicos que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, así como toda persona natural o jurídica que desempeñe la función pública a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032, tienen el deber de poner en conocimiento de las instituciones competentes, especialmente de las contempladas en el Título IV de la presente ley, toda situación que pueda ser constitutiva de afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de la vulneración de los mismos.

Dispondrán de mecanismos expeditos, como teléfono prioritario, página web, redes sociales y cualquier otra plataforma tecnológica, garantizando la reserva respectiva.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere este artículo, se entenderá como falta o incumplimiento grave de las funciones, contratos o convenios, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 176 del Código Procesal Penal.

Luego, **el TÍTULO III, Párrafo 3, que regula las Oficinas Locales de la Niñez**, consigna las Funciones y Reglas de competencia territorial.

Mientras tanto, **el TÍTULO III, Párrafo 4, establece las Medidas de Protección Administrativa:**

- Legalidad.
- Órganos competentes para adoptarlas.
- Medidas ante su incumplimiento.
- Derivación de los casos a la protección judicial.
- Procedimiento para su adopción.
- Revisión de medidas.
- Acción de reclamación por ilegalidad en su aplicación. (sin procedimiento legal y expedito para implementarla).

El Artículo 70, señala las Medidas de Protección Administrativa:

a) Derivar al niño, niña o adolescente y su familia, conjunta o separadamente, según el caso, a uno o más programas ambulatorios de protección social, de orientación y apoyos para el cuidado y crianza, fortalecimiento y/o revinculación

familiar, prevención de vulneraciones, tratamiento y rehabilitación de los perjuicios ocasionados por éstas, y vínculo con redes de apoyo estatal, social y comunitaria.

b) Instruir la matrícula o permanencia del niño, niña o adolescente en establecimientos educacionales.

c) Instruir la activación de los beneficios de seguridad social que correspondan a los niños, niñas o adolescentes o a sus familias.

d) Derivar a programas de asistencia integral a la embarazada.

e) Derivar el ingreso a tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, o gestionar la internación, en algún centro de salud público o privado, al niño, niña o adolescente que lo requiera, o a su padre, madre, representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso.

f) Derivar al padre, madre, representantes o responsables del niño, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a objeto que, dentro de un plazo breve, regularicen o procesen la falta de inscripción de su filiación o las deficiencias que presenten los documentos de identidad del niño, niña o adolescente, según sea el caso.

g) Cualquier otra medida de protección idónea debidamente fundada, a fin de preservar o restituir los derechos, dentro de los límites de competencia de las Oficinas Locales de la Niñez.

En casos de urgencia, las medidas señaladas deberán adoptarse en un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del caso.

El Artículo 76, contempla la Acción de Reclamación por Ilegalidad:

Todo niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, podrá recurrir ante el tribunal con competencia en materia de familia que corresponda al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa; o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, cuando no se hayan observado las reglas esenciales para su adopción; o cuando la misma se haya adoptado fuera de los casos de amenaza de derechos que la hacen procedente; cuando haya sido dictada por una Oficina incompetente; cuando su dictación se realizó con infracción de los derechos que a los niños, niñas o adolescentes corresponden en el proceso; o contraviniendo las normas de procedimiento establecidas para su adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho ilegal o arbitrario, o desde la notificación de la adopción de la medida, y será resuelto por el tribunal en forma incidental conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.968, pudiendo citar a audiencia para recibir más antecedentes si lo estima necesario. El tribunal podrá decretar orden de no innovar y dictar medidas urgentes en protección de los afectados. En contra

de la resolución que resuelve la reclamación de ilegalidad, procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 67 N° 2), de la ley N° 19.968.

En los casos en los que la ilegalidad o arbitrariedad cause perturbación, amenaza o vulneración de los derechos a la vida, integridad física y psíquica, u otro derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, la acción también podrá ser interpuesta por cualquier persona en su nombre e interés, y el plazo para su interposición se extenderá a diez días corridos contados desde la ocurrencia de los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos y acciones procedentes de conformidad con la ley.

Derecho a la Representación Letrada en Sede Administrativa.

En cuanto al **Título IV, sobre la Institucionalidad**, establece el Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyas características son:

- Diez miembros representantes de los Consejos Consultivos Comunales de niños, niñas y adolescentes que deberán mantener en funcionamiento las Oficinas Locales de la Niñez, en los términos establecidos en la letra b) del artículo 68.
- Elegidos por votación de sus pares y durarán tres años en su cargo, o hasta que cumplan los 18 años de edad.
- Objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en relación a las políticas, proyectos y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.
- Deberá reunirse al menos tres veces al año.

Por su parte, el **TÍTULO V**, se refiere a la **Política Nacional de la Niñez, Adolescencia y Plan de Acción**:

- a) Universal, garantizando el ejercicio de sus derechos a todos los NNA dentro del territorio de la República.
- b) Coordinado.
- c) Integral.
- d) Sistémico, considerando la protección de los derechos en un marco conjunto e interrelacionado que incluya a los niños, niñas y adolescentes, a sus padres y/o madres, a las familias, la comunidad, la sociedad civil y a los órganos del Estado, con vistas a una mayor eficacia en la acción.
- e) Intersectorial.

El **Título VI, contempla la Modificación a Otras Leyes**, a saber:

- LOC Municipalidades
- Ley N° 20.379 Subsistema “Chile Crece Contigo;

- Ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea el subsidio al empleo de la mujer;
- Ley N° 20.530 Loc MDS
- Ley N° 19.968 Tribunales de Familia (3 de 5 modificaciones a esta última ley fueron rechazadas por falta de quórum).

Por último, se refirió a los **5 Artículos Transitorios**:

- 1) Vigencia desde publicación, sin perjuicio de que las Oficinas Locales de la Niñez se implementarán de manera progresiva en el territorio nacional en el plazo de 5 años;
- 2) Adecuación de Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y Plan de Acción plazo de 2 años desde publicación;
- 3) Reglamentos plazo de 6 meses contados desde la publicación;
- 4) Envío Mensaje adecuatorio de N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, plazo de 18 meses desde publicación
- 5) Envío Mensaje con el objeto de concordar y armonizar la Ley N° 20.032 sobre Colaboradores Acreditados y Ley 21.302 que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia con la presente ley en seis meses desde la publicación.

Finalmente, reiteró el llamado a valorar estos avances y permitir la pronta aprobación del proyecto, pues si se continúa dilatando, nunca verá la luz, destacando las escasas posibilidades de obtener más de lo que se ha logrado sin entrar en nuevas discusiones y conflictos, entendiendo además que lo principal ha sido ya contemplado como parte del texto en comento.

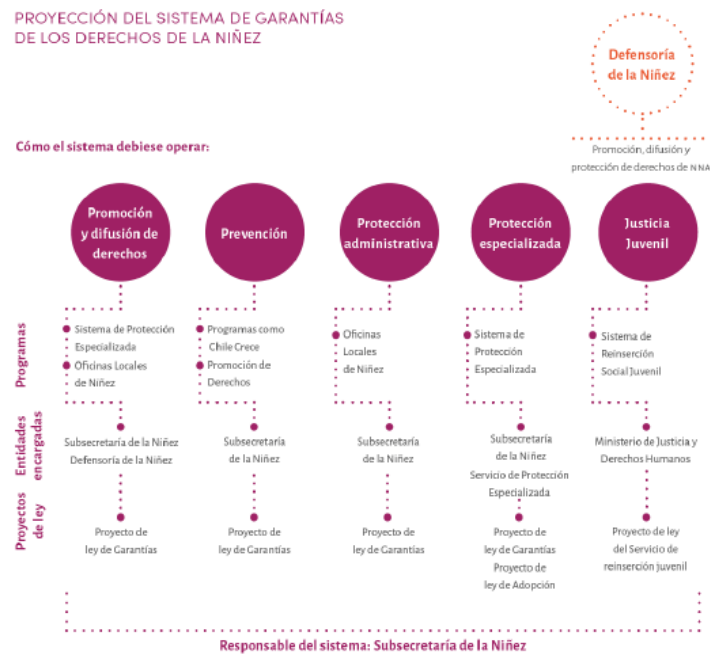
- **Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz García**, expuso mediante una presentación,³ resaltando que Chile requiere un Sistema de Garantías, que sea capaz de:

- Consolidar el paradigma de la protección integral como marco orientador, reconocimiento explícito de los derechos de los NNA;
- Cumplir con las obligaciones estatales de respetar, proteger, garantizar, restituir y reparar los derechos de los NNA;
- Basarse en el principio de coordinación (es decir, converger los sistemas y subsistemas, en todos sus niveles, para satisfacer las necesidades particulares de los NNA en todos los ámbitos de sus vidas).

³ Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=221422&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Es decir, un sistema que, por una parte reconoce los derechos humanos de los NNA y, por otro, dispone de una institucionalidad encargada de la protección integral de los NNA.

Ilustró lo anterior, a través de la siguiente figura:



Luego, formuló las siguientes Recomendaciones de la Defensoría de la Niñez, recordando que, desde el inicio del segundo trámite constitucional, tal Defensoría ha colaborado en la discusión de la presente iniciativa, emitiendo recomendaciones desde los estándares internacionales de derechos humanos de NNA, condesadas en el siguiente esquema:

Receptor	Documentos	Énfasis
Recomendaciones dirigidas a la Comisión de Infancia del Senado	Oficio N°17/2019 Oficio N°510/2020 Oficio N°565/2020	Importancia de concebir una ley marco para dar sustento a los derechos de la niñez y adolescencia desde el estándar de derechos humanos. Fortalecer el modelo operativo y sus componentes desde un enfoque sistémico para asegurar un correcto funcionamiento de la articulación de roles y competencias de las diversas instituciones y programas que lo integran.
Recomendaciones dirigidas a la Comisión de Hacienda del Senado	Oficio N°789/2020 Oficio N°883/2020	Importancia de evaluar en su conjunto la eficacia y eficiencia del modelo propuesto, y por ende de los recursos asignados para su ejecución. Para lograr una mejor coordinación interinstitucional se insistió en la necesidad de fortalecer la capacidad técnica de la Subsecretaría de la Niñez, adoptar una visión comprensiva de las instancias de coordinación, y sobre la necesidad de enfocar los procedimientos de protección hacia el NNA.
Recomendaciones dirigidas a la Presidencia del Senado	Oficio N°896/2020	Aprobado el modelo por la Comisión de Infancia, se reconocieron de los avances y se insistieron en recomendaciones puntuales para fortalecer el modelo operativo.

Respecto a los **avances normativos**, destacó especialmente:

- Se reconocen los derechos de los NNA de forma específica, concibiéndolos como sujetos de derechos.

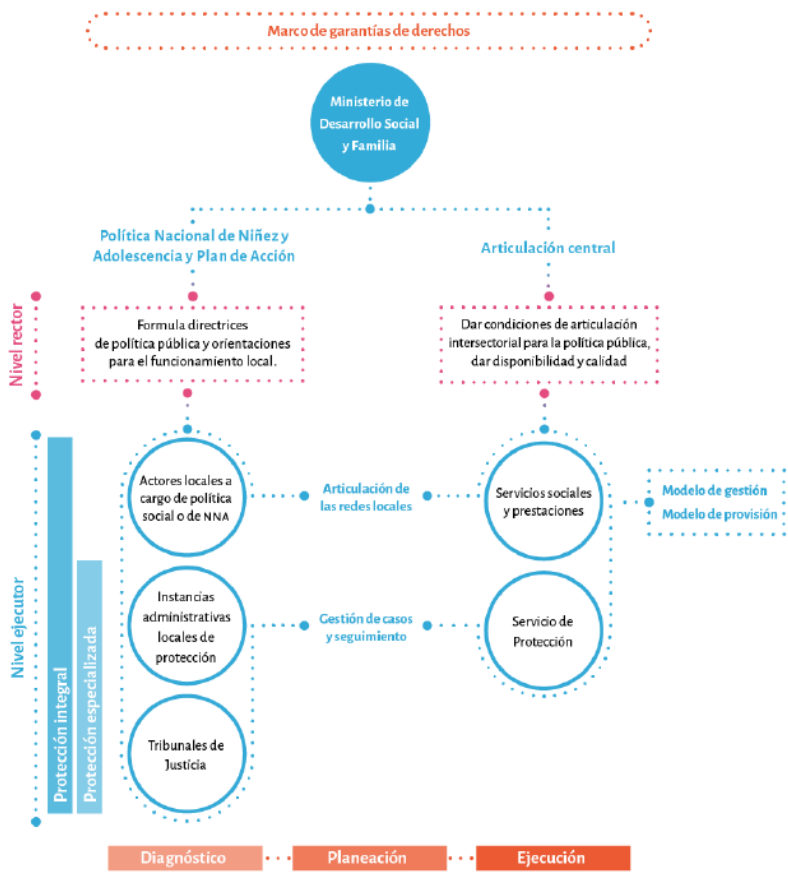
- Se introducen expresamente al ordenamiento nacional, principios y derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño.
- Se reconoce el interés superior del niño como principio general.
- Se reconoce el principio de la autonomía progresiva.
- Se introducen normas presupuestarias relacionadas con los principios de priorización, progresividad y no regresividad que visibilizan a los NNA en el presupuesto nacional.
- Se norma el deber positivo de garantizar los principios y derechos que constituyen el marco normativo de la niñez y adolescencia.

En cuanto a los avances institucionales, resaltó:

- Se crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- Para darle plena efectividad a los derechos reconocidos, el Sistema de Garantías se concibe como modelo operativo dirigido a garantizar el pleno disfrute y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- A nivel nacional cambio organizacional al imponer a los órganos de la Administración del Estado el deber de coordinación para la provisión de servicios sociales, bajo la guía de la Subsecretaría de la Niñez de modo que impere una visión integral.
- A nivel territorial se crean las Oficinas Locales de la Niñez como dispositivos territoriales más cerca de los usuarios que se basa en un Sistema de Alerta Temprana, adoptando un enfoque preventivo.

Luego, explicó el siguiente diagrama:

GOBERNANZA DE UN SISTEMA DE GARANTÍAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Al respecto, señaló que en tal diagrama se ilustran los elementos del sistema de garantías de derechos de la niñez y adolescencia tanto en el nivel de rectoría, a cargo de su coordinación y planificación, como en el nivel de ejecución de la gestión programática. Incluyendo las fases que constituyen acciones de promoción, prevención y protección de derechos, tanto en su formulación como ejecución.

Luego, expuso en relación a las brechas detectadas:

- Necesidad de contar con un órgano rector del Sistema de Garantías, con alta capacidad técnica para dictar y ejecutar lineamientos estratégicos.
- Necesidad de enfocar los procedimientos de protección hacia el niño, niña o adolescente.

En cuanto al rol de la Subsecretaría de la Niñez como órgano rector, manifestó la necesidad de contar con los recursos humanos y financieros para la implementación de las Oficinas Locales de la Niñez:

- La Subsecretaría de la Niñez no cuenta con una división o unidad especializada que sirva de soporte a la planificación estratégica y de la gestión integrada del Sistema.

- Los presupuestos contemplados para los años 2020 y 2021 incluyen una asignación especial para la creación de un equipo para el “Acompañamiento del Proyecto de Ley Servicio de Protección de la Niñez”, no contemplando recursos especiales para la implementación de la presente ley marco.
- La función principal de la Subsecretaría de la Niñez, como órgano rector, es visualizar las acciones requeridas, para satisfacer las necesidades de los NNA, y coordinar a los actores para responder de forma transversal.
- Requiere de funciones específicas, que aseguren un despliegue oportuno, efectivo y eficiente.
- En vista de la dependencia dual de las Oficinas Locales de Niñez (Municipalidad – SEREMI), se requiere fortalecer las funciones de supervigilancia y fiscalización por parte de la Subsecretaría de la Niñez.
- Se recomienda incorporar mecanismos de evaluación y monitoreo objetivos.

Asimismo, resaltó la necesidad de establecer procedimientos de protección enfocados en el NNA, esto es:

- Necesidad de que la competencia para la adopción de medidas de protección de acuerdo con el tipo de intervención requerida.
- El diseño del procedimiento de protección administrativa no se concibe a partir del interés superior del niño, sino que se basa en facilitar las derivaciones.
- Se define si una medida de protección debe ser adoptada en sede administrativa o judicial, de acuerdo con una clasificación que se hace sobre el tipo de vulneración.
- Vulneración “Tribunal de Familia.
- Vulneración “no grave” Oficina Local de Niñez.
- Se trata de una clasificación abstracta que pone la atención en la acción u omisión del victimario, no en la atención que requiere el NNA llevando a una sobre intervención y judicialización de casos que podrían resolverse de forma eficiente y eficaz, en sede administrativa.

En dicho contexto, citó como ejemplo, la aplicación de diagnóstico psicosocial por la Oficina Local de Niñez da cuenta de un posible abuso sexual de un niño por parte de un adulto:

- Objetivo de la respuesta de protección de derechos: restituir al niño de su derecho a la integridad física y psíquica y reparar el daño emocional y psicológico causado.
- Esta respuesta es independiente a la denuncia y eventual juicio penal siendo su único objetivo velar por el bienestar del niño reparando el mal causado.
- Se recomienda rechazar los artículos 58 y 59 y realizar las adecuaciones correspondientes para disponer que el órgano competente para decretar una medida de protección lo sea en función del tipo de intervención que se requiere.

Caso: abuso sexual de un niño por parte de un adulto que no vive con él	
Proyecto de ley	Propuesta Defensoría de la Niñez
OLN escucha al niño y aplica diagnóstico biopsicosocial y se identifica una sospecha de vulneración por abuso sexual.	OLN escucha al niño y aplica diagnóstico biopsicosocial y se identifica una sospecha de vulneración por abuso sexual.
OLN deriva caso al Tribunal de Familia, para que adopte medida de protección por tratarse de un caso de abuso sexual.	OLN deriva a diagnóstico clínico especializado del SPE para que indique programa adecuado para restituir derecho y reparar daño, por tratarse de caso en que el niño no requiere ser separado de su familia y no requiere que se suspenda una relación directa y regular (visitas) con cuidador que no tiene su cuidado personal.
Como medida cautelar el Tribunal de Familia podrá derivar al niño a diagnóstico clínico especializado del SPE.	OLN recibe resultado de diagnóstico del SPE y elabora plan de intervención adecuado para restituir derechos y reparar daño sufrido por el niño.
Se inicia procedimiento de aplicación judicial de medida de protección para lo cual se citará a comparecer al niño y su familia. Si se cuenta con todos los elementos probatorios, el juez podrá dictar sentencia en la audiencia preparatoria. Por sentencia TF deriva al niño y a su familia a programa especializado de la línea de acción "Intervenciones ambulatorias de reparación" administrado por el SPE.	OLN deriva al niño y a su familia a programa especializado de la línea de acción "Intervenciones ambulatorias de reparación", administrado por el SPE.
TF, SPE y OLN realizan seguimiento de medida de protección.	SPE y OLN realizan seguimiento de medida de protección.
La revisión y modificación de la medida debe hacerse por resolución judicial.	Coordinador de OLN puede decidir fundadamente el cese, continuidad o modificación de las medidas.

La **diputada Castillo** preguntó sobre el pilotaje del proyecto y sus modificaciones.

La **diputada Rubio (Presidenta)**, preguntó además por el financiamiento asociado.

La **Defensora de la Niñez** comprometió enviar las observaciones en este punto a la secretaría de la Comisión.

El **diputado Saffirio** recordó que se trata de un proyecto con una larga tramitación (más de 5 años), siendo fundamental en materia de niñez. Por ende, consultó a la Defensora de la Niñez respecto a la decisión de aprobar o rechazar el proyecto, cuestión eminentemente política, es decir, le consultó si poniendo en la balanza el interés superior del niño e intentando mejorar el referido proyecto, sería recomendable aprobarlo y luego adecuar administrativamente los aspectos aún por resolver, o rechazar dicho proyecto y continuar discutiendo, entendiendo el riesgo de dilatar aún más el proceso.

La **Defensora de la Niñez** consideró que es un imperativo ético de nuestro país tener que avanzar en la ley de garantías de los derechos de la niñez, coincidiendo en que la dilación está explicada por discusiones artificiales, sin poner en el centro a los NNA, generando disputas falaces. Por ende, se debería aprobar el referido proyecto, teniendo presente la importancia vital del mismo, sin perjuicio de incluir las modificaciones pertinentes a la brevedad posible,

las que estima están al alcance de los acuerdos que este Congreso debería ser capaz de adoptar.

b.- Contenido de las enmiendas y acuerdos adoptados

Antes de entrar al contenido de las enmiendas aprobadas por el Senado en el segundo trámite constitucional de esta iniciativa, es menester, hacer un pequeño recorrido en su *iter* legislativo.

1.- Su ingreso

En septiembre del año 2015 fue ingresado a tramitación legislativa el proyecto de ley sobre sistema de garantías de los derechos de la niñez, iniciado en mensaje de la entonces Presidenta Bachelet, boletín N° 10.315-18. La iniciativa tiene por objeto la protección integral y el ejercicio de los derechos de los niños y niñas, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes. No es el primer proyecto de ley presentado que busca crear una ley marco de protección a la niñez, ya que en 2005 y en 2013 se presentaron iniciativas con el mismo fin, cuya tramitación legislativa no prosperó.

2.- Primer trámite constitucional

La Comisión de Familia y Adulto Mayor de la Cámara de Diputados de ese entonces, se abocó al estudio y votación de la referida iniciativa, y sólo en su primer trámite constitucional, ésta fue objeto de más de 500 indicaciones y observada sustantivamente por la Corte Suprema, la sociedad civil y parlamentarios. Resultó especialmente controversial el Título III del proyecto de ley, referido a los sistemas de protección administrativa y judicial.

Durante la votación del proyecto de ley en la Sala de la Cámara se rechazaron los Títulos III y IV casi en su totalidad debido a:

a. El proyecto pretendía crear un sistema de protección administrativa, pero no tenía recursos asociados ni se concretaba su aplicación territorial.

b. El proyecto implicaba una intromisión a la intimidad familiar, toda vez que se otorgaban facultades jurisdiccionales a órganos de la Administración del Estado (Ministerio de Desarrollo Social). En este sentido, la Corte Suprema cuestionó en un informe de 2015 que se entregara a un órgano administrativo una serie de facultades que son de competencia jurisdiccional, pudiendo el órgano administrativo adoptar medidas intrusivas en los derechos de los padres o quienes tienen a su cuidado el niño, niña o adolescente.

c. Se entendía al niño como un sujeto aislado, sin considerarlo dentro de un entorno familiar, y entendiéndolo muchas veces en contraposición a sus padres.

3.- Segundo trámite constitucional

El proyecto de ley estuvo desde mayo de 2017 hasta noviembre de 2020 en la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes del Senado.

En octubre de 2018 y noviembre de 2019, dando cumplimiento a diversas medidas del Acuerdo Nacional por la Infancia, el Ejecutivo presentó indicaciones al proyecto de ley, con el objeto de adecuar su contenido a la Convención de los Derechos del Niño y de crear un sistema de protección administrativa con bajada territorial y recursos suficientes. En noviembre de 2019 se ingresaron indicaciones que aseguran la instalación a nivel nacional de Oficinas Locales de la Niñez, con competencia en todas las comunas del país, con una progresividad de 10 años, que posteriormente se redujo a la mitad (5 años).

En octubre de 2019, la Sala del Senado aprobó en general el proyecto de ley con el voto en contra de 15 senadores de Chile Vamos, y 2 abstenciones.

En enero de 2020 la comisión retomó la discusión en particular del proyecto de ley, incorporando nuevas propuestas de la Asociación Nacional de Magistrados, representada por las Juezas de Familia, señoras Mónica Jeldres, Pamela Lobos y el juez Pedro Maldonado y escuchó la opinión de distintas instituciones como la Red de Universidades Unidas por la Infancia, la Fundación San Carlos de Maipo, UNICEF, la Corporación Comunidad y Justicia, Corporación Opción, la Fundación Cuide Chile, Aldeas Infantiles SOS, entre otras.

En diciembre de 2020 comenzó la votación en particular del proyecto de ley en la Sala del Senado y fue aprobado con modificaciones, el 27 de enero de 2021.

Contenido de la iniciativa y enmiendas efectuadas por el Senado

El proyecto de ley se divide en dos grandes partes: la primera (títulos I y II) se refiere a normas generales y se reconoce un listado de derechos, principios y garantías respecto de niños, niñas y adolescentes.

Los cambios introducidos en esta primera parte, tuvieron principalmente por objeto reforzar los principios, derechos y garantías contemplados en el proyecto de ley proveniente de la Cámara de Origen y uniformar su contenido con el de la Convención de los Derechos del Niño.

Asimismo, se establecieron obligaciones específicas para ciertas instituciones y personas, consagrando, por ejemplo, el principio de

intersectorialidad, en virtud del cual instituciones como el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la Subsecretaría de la Niñez, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, entre otras, deberán actuar de manera organizada y coordinada con el fin de lograr un trabajo intersectorial en las acciones, prestaciones y servicios que resulten necesarias para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; estableciendo la obligación de los establecimientos educacionales de contar con protocolos para prevenir, sancionar y reparar las conductas constitutivas de cualquier tipo de acoso y violencia sexual, con el objeto de amparar el derecho a la protección contra la violencia de los niños, niñas y adolescentes; o estableciendo la obligación de los centros y servicios de salud privados de prestar atención médica inmediata a los niños, niñas y adolescentes en los casos de emergencia descritos.

Se incorporó además un nuevo enfoque familiar a lo largo del articulado, siendo la familia la principal protectora de los niños, niñas y adolescentes y siendo obligación del Estado entregar las herramientas y condiciones sociales necesarias para ejercer este rol.

Principios:

1. Sujetos de derecho.
2. Interés superior del niño.
3. Igualdad y no discriminación arbitraria.
4. Fortalecimiento del rol protector de la familia.
5. Derecho y deber preferente de los padres y/o madres de educar y cuidar a sus hijos.
6. Autonomía progresiva.
7. Efectividad de los Derechos.
8. Perspectiva de género.
9. Responsabilidad de la Administración del Estado.
10. Protección Social de la Infancia.
11. Prioridad.
12. Progresividad y no regresividad de derechos.
13. Participación Social.
14. Inclusión.
15. Difusión de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
16. Intersectorialidad.

17. Participación y colaboración ciudadana.

Derechos y garantías:

1. Derechos civiles y políticos.
2. Derecho a la vida.
3. Nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado.
4. Identidad.
5. Vivir en familia.
6. Derecho a ser oído.
7. Libertad de expresión y comunicación.
8. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
9. Libertad de asociación y reunión.
10. Participación.
11. Vida privada y protección de datos personales.
12. Derecho a la honra, intimidad y propia imagen.
13. Información.
14. Protección contra la violencia.
15. Protección contra la explotación económica, la explotación sexual comercial y el trabajo infantil.
16. Derecho a la salud y a los servicios de salud.
17. Atención médica de emergencia.
18. Información sobre la salud y el consentimiento informado.
19. Educación.
20. Atención a la diversidad educativa.
21. Derecho a la seguridad social.
22. Recreación, deporte, participación en la vida cultural y en las artes.
23. Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años.
24. Zonas y equipamiento recreativos.
25. Derechos y deberes en el espacio urbano.
26. Medio ambiente.

27. Libertad personal y ambulatoria.
28. Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.
29. Protección reforzada y especializada de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos y de los adolescentes en conflicto con la ley.
30. Niños, niñas y adolescentes con necesidad de protección internacional.
31. Protección y defensa como consumidores y usuarios.
32. Bienes, productos o servicios comercializados para el uso o consumo de niños, niñas y adolescentes.
33. Publicidad.
34. Deberes y responsabilidades.

La segunda parte del proyecto de ley (Títulos III y IV) se refiere a la protección administrativa y a la institucionalidad del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Esta parte nueva y diferente de la original, se incorpora en su totalidad durante el segundo trámite, dado que el sistema de protección administrativa propuesto en primer trámite, fue ampliamente criticado durante el primer trámite constitucional del proyecto de ley, llegando a ser rechazado incluso casi en su totalidad.

Al respecto, desde el Ejecutivo se presentaron indicaciones (en octubre de 2018 y noviembre de 2019) con el fin de proponer un nuevo modelo de protección administrativa basado en la necesidad de contar con un sistema preventivo, y de carácter voluntario para los niños, niñas y adolescentes y sus familias. Este modelo fue mejorado y profundizado gracias a la intervención de los senadores de la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, y el aporte de las diversas organizaciones y expertos que fueron escuchados. Se propone que la protección administrativa se ejerza a través de las Oficinas Locales de la Niñez, a nivel comunal, presentes a lo largo de todo el territorio nacional. Para esto, deberán contar con equipos multidisciplinarios que permitan ejercer la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes en el territorio, incluyendo a los sujetos de atención del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Esta parte contempla también la creación de un Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes y regula la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia que establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

o o o o

Recomendación a la Sala

El **diputado Saffirio** recordó que el Presidente de la Cámara decidió enviar el boletín bajo estudio a esta Comisión, correspondiendo elaborar un informe descriptivo de las modificaciones incorporadas por el Senado, junto con votar si se recomienda a la Sala aprobar dichas modificaciones.

El **diputado Soto (don Raúl)**, propuso votar primero si se recomendará o no la aprobación de las modificaciones efectuadas por el Senado y, según el resultado, efectuar las respectivas recomendaciones que cada cual considere oportunas.

La **diputada Rubio (Presidenta)**, acogiendo tales observaciones, llamó a votar la propuesta de recomendar a la Sala que se aprueben tales modificaciones.

Sometidas a votación las modificaciones del Senado, la Comisión acordó, **por mayoría de los diputados presentes, recomendar su aprobación a la Sala.**

Votaron por la afirmativa las diputadas(os) Alvaro Carter, Natalia Castillo, Pamela Jiles, Sebastián Keitel, Andrés Longton, Rubén Moraga, Luis Rocafull, Patricia Rubio, René Saffirio y Raúl Soto.

Votaron en contra la diputada Francesca Muñoz y el diputado Eduardo Durán.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, fundó su voto en contra, señalando que los recientes casos de serias vulneraciones a menores que se han tomado la contingencia nacional no pueden servir de excusa para aprobar este proyecto de ley, que estimó no protege realmente a la infancia, junto con incluir elementos preocupantes que pretenden desplazar el cuidado que detentan los padres hacia el Estado, además de validar conceptos peligrosos como “autonomía progresiva”, por sobre el derecho preferente de los padres a criar sus hijos. Además, criticó que no se haya respetado el acuerdo de escuchar a todos los invitados definidos y que tenían un punto de contrapeso a las demás exposiciones.

El **diputado Longton** fundó su voto a favor por la relevancia del proyecto, recordando que en la Sala se pueden presentar indicaciones, solicitudes de votación separa y demás observaciones que se estimen pertinentes.

La **diputada Muñoz** fundó su voto en contra lamentando que no se haya escuchado las opiniones contrarias a este proyecto, ya que, si

bien incluye algunos elementos positivos, también persisten muchos otros no resueltos de manera adecuada, manifestando el gran temor observado en muchos padres por la eventual inducción a confusiones sexuales en los menores.

El **diputado Rocafull** fundamentó su voto a favor, estimando fundamental aprobar el proyecto, sin perjuicio de que en la Sala se pueden formular las observaciones que se estimen convenientes, llamando a dejar de lado las opiniones y visiones egoístas, los fanatismos y las preferencias personales, en pro de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

El **diputado Soto (don Raúl)**, fundó su voto a favor, coincidiendo en que no se está votando el fondo del asunto, sino que la recomendación de aprobar las modificaciones efectuadas por el Senado, en una materia que requiere urgente legislación, independientemente de lo que aún resta por avanzar.

o o o o

Se designó Diputada informante a la señora Natalia Castillo.

Tratado y acordado en sesiones de 10, 17 y 24 de marzo de 2021, con la asistencia de las diputadas y diputados Florcita Alarcón, Alvaro Carter, Natalia Castillo, Loreto Carvajal, Nora Cuevas, Eduardo Durán, Pamela Jiles, Sebastián Keitel, Andrés Longton, Carolina Marzán, Francesca Muñoz, Luis Rocafull René Saffirio, y Raúl Soto.

Sala de la Comisión, a 24 de marzo de 2021.


**MATHIAS CLAUDIUS LINDHORST
FERNÁNDEZ**
Abogado Secretario de la Comisión